

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-361/2022

ACTOR: SEBASTIAN PORTILLO

DÍAZ1

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNANDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-508/2021 y acumulado, de conformidad con lo siguiente.

### **ÍNDICE**

| 3LU3ARIU  | <b>.</b>              |
|---|-----------------------|
| ANTECEDENTES  |                       |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS   |                       |
| PRIMERA. Jurisdicción y competencia                           |                       |
| SEGUNDA. Precisión del acto impugnado                         |                       |
| TERCERA. Perspectiva intercultural.                           |                       |
| CUARTA. Causales de improcedencia                             |                       |
| QUINTA. Requisitos de procedencia                             | 10                    |
| SEXTA. Contexto de la controversia y síntesis de la resolució | òn                    |
| impugnada, así como de la demanda del Juicio de la Ciudada    | เท <mark>ía</mark> 11 |
| SÉPTIMA. Estudio de la controversia                           | 27                    |
| 7.1. Suplencia  | 27                    |
| 7.2. Identificación del conflicto                             | 28                    |
| 7.3. Metodología  | 30                    |
| 7.4. Respuesta a los agravios del actor                       | 31                    |
| RESUELVE  | 60                    |

<sup>1</sup> El nombre se asienta como el actor lo escribió en su demanda

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintidós salvo expresión distinta.

**GLOSARIO** 

Asamblea comunitaria Asamblea General Comunitaria

Comunidad Comunidad de San Antonio Teacalco, municipio

de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitucional Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala

ITE o Instituto local Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral para el Estado de Tlaxcala

**Municipio** Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala

Sentencia o resolución

impugnada

La resolución de doce de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral de

Tlaxcala en el juicio TET-JDC-508/2021 y

acumulado

Tribunal local o

responsable

Tribunal Electoral de Tlaxcala

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados en el escrito de demanda se advierten los siguientes.

### ANTECEDENTES

- 1. Elección de la presidencia de la Comunidad. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de la presidencia de la Comunidad, resultando ganador el ciudadano Sebastian Portillo Díaz.
- 2. Juicios de la Ciudadanía locales. Inconformes con la elección referida, los días treinta de septiembre y cuatro de



octubre de dos mil veintiuno, un grupo de personas<sup>3</sup> -en su carácter de representantes de la Comunidad- y Sebastian Portillo Díaz -en su carácter de presidente electo de la Comunidad-, respectivamente, presentaron ante el Tribunal local demandas de Juicio de la Ciudadanía con las que se integraron los expedientes **TET-JDC-508/2021** y **TET-JDC-510/2021**.

**3. Primera sentencia del Tribunal local.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno el Tribunal local resolvió acumuladamente los referidos medios de impugnación en el sentido de **confirmar** la elección de la presidencia de Comunidad.

Asimismo, se ordenó a la presidencia municipal del Municipio que tomara la protesta de ley a la persona que había resultado electa.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía federal. El cuatro de enero, a fin de inconformarse con la referida resolución, Eugenio Cabrera Sampedro y Evaristo Lara Sampedro presentaron ante el Tribunal local demanda de Juicio de la Ciudadanía, con la que se formó en esta Sala Regional el expediente SCM-JDC-5/2022.

El trece de abril, esta Sala Regional lo resolvió en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal local en el medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-508/2021 y acumulado, así como los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a la misma.

Lo anterior, a efecto de que se realizaran todas las diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural, a fin de determinar la naturaleza del conflicto subyacente y que le permitieran al Tribunal local conocer los usos y costumbres que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Evaristo Lara Sampedro, Sabas Díaz Portillo, Eugenio Cabrera Sampedro y Miguel Sampedro Cabrera.

rigen la elección de la presidencia de la Comunidad, sus instituciones, así como la existencia, de ser el caso, de algún sistema normativo interno.

Lo anterior, en coordinación con las autoridades internas<sup>4</sup> y externas pertinentes<sup>5</sup> así como otras personas relevantes<sup>6</sup> de la Comunidad.

- 5. Segunda sentencia del Tribunal local. Una vez efectuados y cumplimentados diversos requerimientos, el doce de septiembre el Tribunal local resolvió el expediente TET-JDC-508/2021 y acumulado, en el sentido de declarar la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de Comunidad y ordenar se llevara a cabo de nueva cuenta dicha elección, al tenor del desarrollo de diversos actos los cuales quedaron precisados en el respectivo apartado de efectos de la sentencia.
- 6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de dicha determinación, el diecinueve de septiembre ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el ciudadano Sebastian Diaz Portillo presentó escrito de demanda, con el cual ante esta Sala Regional se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCM-JRC-41/2022.

Mediante acuerdo plenario de cinco de octubre se determinó **reencauzar** el citado medio de impugnación para que fuera analizado por la vía de Juicio de la Ciudadanía.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal. Una vez integrado el expediente y registrado con el número de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Presidencia de Comunidad y/o -de existir- alguna autoridad tradicional de la Comunidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Entidades y organismos de los [tres niveles de gobierno que puedan brindar información relevante o tengan injerencia en la vida interna de la Comunidad.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Autoridades ejidales o comunales, organizaciones campesinas gremiales o -de existir- autoridades tradicionales, entre otras.



expediente **SCM-JDC-361/2022**, el Magistrado Instructor lo radicó; posteriormente admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JDC-508/2021 y acumulado, por considerar que vulnera su derecho político electoral de ser votado y votar; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracciones IV y IX.

**Ley de Medios:** Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017<sup>7</sup>. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

## SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

Para lograr una recta administración de la justicia, esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención del actor.

Este Tribunal así lo ha sostenido consistentemente, como puede apreciarse de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>8</sup>.

Asimismo, dada la naturaleza del Juicio de la Ciudadanía y como lo señala el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios o argumentos de la parte actora si pueden deducirse de los hechos expuestos<sup>9</sup>.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente identificado con la clave TET-JDC-508/2021 y acumulado. Asimismo, se observa que también menciona como resolución impugnada la resolución que recayó al Juicio de la Ciudadanía resuelto por esta Sala Regional, identificada con la clave SCM-JDC-5/2022<sup>10</sup>.

Sin embargo, esta Sala Regional tendrá como único acto impugnado la resolución dictada el doce de septiembre por el Tribunal local en el expediente identificado con la clave TET-JDC-508/2021 y acumulado, puesto que los agravios

6

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, página 17.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Primer párrafo de la página marcada con el número cinco del escrito de demanda.



solamente se dirigen a controvertirla, aunado a que ésta última se dictó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-5/2022.

### **TERCERA.** Perspectiva intercultural.

Si bien es cierto el actor no se auto adscribe como indígena, también lo es que manifiesta ser residente de la comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala y haber participado en la elección de la presidencia de la Comunidad como candidato habiendo, en un primer momento, resultado ganador, por lo que el fondo de su impugnación se relaciona con la elección de la presidencia de dicha Comunidad la cual se rige por usos y costumbres.

Ahora bien, del catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y del Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala elaborado por el ITE<sup>11</sup>, se desprende que la Comunidad no está catalogada ni reconocida como indígena; sin embargo, no se encuentra controvertido que la elección de sus autoridades, concretamente la presidencia de la Comunidad que originó esta cadena impugnativa, se rija por usos y costumbres<sup>12</sup>.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución General-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Catálogo consultable en el vínculo electrónico siguiente: <a href="http://itetlax.org.mx/PDF/Doc\_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD">http://itetlax.org.mx/PDF/Doc\_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD</a> final.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Así lo determinó esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-5/2022.

independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte<sup>13</sup>.

Por ello, en el presente asunto<sup>14</sup>, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>15</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>16</sup>.

## CUARTA. Causales de improcedencia.

El Tribunal local hace valer las causales de improcedencia consistentes en que:

i) el actor pretende impugnar un acto que consintió expresamente, debido a que la autoridad responsable consideró extemporáneo su escrito de tercero interesado, y

<sup>-</sup>

Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, entre otros.
De acuerdo con: [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y personas juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior; [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema

derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60).

De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114).



ii) es **extemporánea la impugnación** del actor por cuanto hace a los argumentos que endereza a fin de defender su escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.

A consideración de esta Sala Regional, la manifestación que realiza la autoridad responsable como causal de improcedencia, relativa a que el actor consintió expresamente el acto impugnado no pueden ser analizada en este momento porque, fue parte actora del Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-510/2021 que se resolvió de manera acumulada al juicio TET-JDC-508/2021 en la sentencia impugnada.

En ese sentido, al ser un ciudadano que fue parte actora en la instancia previa, tiene legitimación para acudir a este juicio.

Por lo que hace a la alegada extemporaneidad del medio de impugnación del actor, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la referida casual, porque no fue sino hasta la emisión de la sentencia controvertida que el actor tuvo conocimiento de cuáles consideraciones de la sentencia primigenia quedarían intocadas, como lo fue la improcedencia del escrito del tercero interesado del ahora actor ante el Tribunal local.

En ese sentido, se considera oportuna la demanda del actor porque la resolución impugnada fue notificada al actor el trece de septiembre<sup>17</sup>, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para controvertirla transcurrió del quince al veintitrés de septiembre<sup>18</sup>, siendo aplicable al caso lo dispuesto en la jurisprudencia de Sala Superior 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE** 

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Según la cédula de notificación personal visible en la hoja 1032 vuelta del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Sin contar el miércoles catorce, viernes dieciséis, sábado diecisiete, domingo dieciocho, lunes diecinueve y martes veinte de septiembre al haber sido inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el punto primero del Acuerdo General 3/2008 emitido por la Sala.

TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES 19 pues como se señaló, la elección materia de estudio se rige por usos y costumbres. De ahí que si la demanda fue presentada el diecinueve de septiembre es evidente su oportunidad.

### QUINTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.
- **b) Oportunidad.** Este requisito se colma, acorde con lo señalado al dar respuesta a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.
- c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y cuenta con interés ya que se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio, y controvierte la resolución del Tribunal Local en que fue parte actora y hace valer la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado y votar en la elección de la presidencia de la comunidad a la que pertenece.

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, dos mil diecinueve, páginas 16 y 17.



d) **Definitividad**. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por el actor.

SEXTA. Contexto de la controversia y síntesis de la resolución impugnada, así como de la demanda del Juicio de la Ciudadanía

#### 6.1.1. Demanda TET-JDC-508/2021 ante el Tribunal local

Ante el Tribunal local, un grupo de personas<sup>20</sup> se inconformaron con la celebración de la elección de la persona titular de la presidencia de Comunidad; al respecto, argumentaron que ésta se desarrolló de manera ilegal, por lo que hicieron valer los **agravios** siguientes:

- En la hora señalada para llevarse a cabo la votación, esta no se pudo llevar a cabo, porque un grupo de personas ajenas a la comunidad provocaron una serie de disturbios, saboteando la asamblea comunitaria y ocasionando que las personas presentes se retiraran a sus domicilios, así como el personal del ITE, sin que se señalara una nueva fecha para continuar la referida asamblea.
- El presidente de comunidad en turno, de manera unilateral y ese mismo día<sup>21</sup>, determinó llevar a cabo la elección impugnada,

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Evaristo Lara Sampedro, Sabas Díaz Portillo, Eugenio Cabrera Sampedro y Miguel Sampedro Cabrera.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

pero en hora posterior y sin dar algún aviso o informar a la totalidad de habitantes; así como sin la presencia del personal del ITF.

- Faltó la mayoría de las personas habitantes de la Comunidad, así como del personal del Instituto local a efecto que se validara y verificara que la elección se desarrollara conforme a la ley.

En tal virtud, solicitaron la declaración de la nulidad del referido proceso electivo.

### 6.1.2. Demanda TET-JDC-510/2021 ante el Tribunal local

Ante el Tribunal local, el actor -el ciudadano Sebastian Portillo Díaz- se inconformó, por una parte, de la omisión por parte del Instituto local de entregarle la constancia de mayoría y validez a la que considera tiene derecho por haber resultado electo en la elección impugnada y, por otra, la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta y darle acceso como presidente de comunidad electo de San Antonio Teacalco.

# 6.2. Consideraciones del Tribunal local en la resolución del veinte de diciembre de dos mil veintiuno<sup>22</sup>

En primer término, la autoridad responsable acumuló los referidos medios de impugnación, debido a que las impugnaciones se encontraban estrechamente vinculadas y existía -entre ellas- conexidad en la causa; en seguida, consideró la improcedencia del escrito de quien compareció en su calidad de persona tercera interesada, debido a que su presentación fue extemporánea; posteriormente tuvo por

-

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil veintiuno en el expediente TET-JDC-508/2021 Y ACUMULADO.



cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En análisis de fondo, en primer lugar, el Tribunal local estableció que no contaba con evidencia que demostrara que la asamblea comunitaria se hubiera suspendido -como lo afirmó la parte actora del expediente TET-JDC-510/2021-; al respecto, solamente tuvo por acreditado un incidente el cual, una vez superado, derivó en la continuidad del proceso de elección. Por tanto, ante la falta de elemento probatorio alguno que acreditara los dichos de la parte actora del expediente TET-JDC-508/2021, calificó como **infundados** sus argumentos.

Respecto de la falta de representación del ITE, la autoridad responsable consideró **infundado** el agravio; al respecto, señaló que de conformidad con el criterio establecido en el juicio SCM-JDC-90/2019 no resultaba necesaria la presencia de personas representantes del Instituto local en ese tipo de elecciones, pues su labor es brindar asesoría y asistencia -a solicitud de las comunidades- pero no determinar la validez de la elección.

Además, consideró que dicho criterio garantiza y maximiza el derecho de autodeterminación y evita afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de elegir a sus autoridades; por lo que también calificó dichos argumentos como **infundados**.

En cuanto al número de personas asistentes a la asamblea comunitaria, el Tribunal local consideró que ni de la convocatoria ni de las constancias desprendía la exigencia de un número determinado de personas asistentes o *quórum* para llevar a cabo la citada asamblea; además de que el número de personas que participaron en la misma se encontraba dentro del rango de

votación recibida en elecciones anteriores, superando -inclusoel número de votos de la inmediata anterior.

De ahí que resolviera confirmar la elección cuestionada.

Respecto a los agravios del ciudadano Sebastian Portillo Díaz -parte actora en el expediente TET-JDC-508/2021-, el Tribunal local declaró **infundado** el agravio relativo a la falta de entrega de la constancia de mayoría, al señalar que el Instituto local carecía de competencia para realizar actos que pudieran impactar en el desarrollo de las elecciones que se celebran bajo usos y costumbres.

Enseguida, calificó como **fundada** la omisión atribuida al cabildo del Municipio de tomarle protesta, pues la sesión en que se le tomaría protesta fue interrumpida por un grupo de personas inconformes, lo que llevó a que el ayuntamiento determinara que no se llevaría a cabo dicho acto hasta que existiera una resolución definitiva.

Por lo anterior, el Tribunal local arribó a la determinación de ordenar que se tomara protesta a Sebastian Portillo Díaz como presidente de la Comunidad.

### 6.3. Impugnación ante esta Sala Regional (SCM-JDC-5/2022)

Inconforme con la resolución de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, Eugenio Cabrera Sampedro y Evaristo Lara Sampedro presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía, la cual dio lugar a la formación del expediente **SCM-JDC-5/2022**.

Al respecto, los actores señalaron que la resolución del Tribunal local vulneraba sus derechos de votar en la elección de la presidencia de la Comunidad, así como su derecho a la autodeterminación, al haberse convalidado el proceso electivo cuando debió declararse su nulidad.



Al respecto, hicieron valer los motivos de agravio siguientes:

- Argumentaron que el Tribunal local no fue suficientemente exhaustivo, pues al analizar los procesos electivos previos solamente tomó en cuenta el proceso anterior y no que, en otras votaciones, el índice de participación había sido considerablemente mayor, como los fue el proceso electoral del año dos mil diecisiete;
- Se alegó un estudio indebido de sus agravios, pues ante el Tribunal local la parte actora argumentó que el día de la jornada electiva no se pudo llevar a cabo la asamblea comunitaria en la hora prevista, debido a disturbios provocados por personas ajenas a la Comunidad, por lo que la ciudadanía y el personal del ITE se retiraron, suspendiendo la elección. En ese sentido, argumentaron que quien ejercía la presidencia de la Comunidad llevó a cabo la asamblea comunitaria de manera unilateral, en un horario diverso y sin convocatoria previa, por lo que no existía certeza de que se hubiera respetado el proceso democrático.

Al respecto, la parte actora refirió que, cuando el Tribunal local declaró infundados sus agravios porque no había acreditado la suspensión de la asamblea comunitaria, la autoridad responsable no tomó en consideración que la propia persona representante del ITE asentó que no existían condiciones para continuar la citada asamblea, y que las personas asistentes se retiraron del lugar.

En ese sentido, el actor considera que existían elementos para demostrar que la aludida suspensión sí ocurrió.

Máxime si se tomaba en cuenta que se debió asentar cómo fue que se reanudó la asamblea comunitaria, ya que constaba que las personas se retiraron del lugar al existir hechos violentos; además, a su decir, si se "superó el incidente" tal y como lo afirmó el Tribunal local, quedaba claro que se suspendió por un tiempo el proceso.

- Afirmaron que el Tribunal local no debió considerar el criterio establecido en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SCM-JDC-90/2019 -respecto a que no es necesaria la presencia de personal del ITE como requisito de validez en las elecciones por usos y costumbres en Tlaxcala-.

Al respecto, señalaron que en el caso se contó con la participación del Instituto local en el proceso, brindando asesoría y acompañamiento desde el inicio, generando con ello certeza entre las personas votantes de que se vigilaría el proceso y que se respetarían los principios que lo rigen por personal del ITE, por lo que estiman que las personas integrantes del Instituto local debieron estar hasta la conclusión de la jornada electiva, puesto que, a su decir, su participación no podía ser caprichosa o limitada.

En ese sentido, concluyeron que, si el Tribunal local hubiera sido exhaustivo, habría decretado la nulidad elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad derivado de las referidas irregularidades.

# 6.4. Consideraciones de esta Sala Regional en la resolución SCM-JDC-5/2022 de trece de abril

El trece de abril, esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-5/2022 en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal local en el medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-508/2021 y acumulado, así como los actos en cumplimiento a la misma.

Lo anterior, a efecto de que se realizaran mayores diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural con la

### SCM-JDC-361/2022



finalidad de allegarse de información -suficiente y contundentede fuentes adecuadas para determinar la naturaleza del conflicto materia de controversia y que permitieran conocer -con certezalos usos y costumbres que rigen la elección impugnada, sus instituciones, así como la existencia, de ser el caso, de algún sistema normativo interno.

Lo anterior, sobre la base de considerar que la autoridad responsable no analizó la controversia con una perspectiva intercultural.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advirtió que el conflicto subyacente trascendía a la elección cuestionada, lo que obligaba a la responsable a realizar mayores indagaciones para esclarecerla; máxime que no existía plena certeza de la temporalidad del cargo o el universo de personas con derecho a participar en la misma.

Finalmente, en la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional se consideró incorrecta la consideración de que la ausencia del personal del Instituto local en dicha elección no trascendía a su validez puesto que, contrario a ello, el Tribunal local no tomó en cuenta que dicho personal sí participó durante parte de la asamblea comunitaria, que dio fe de ciertos hechos y que los mismos, así como los motivos que determinaron su retiro, constan en documentos que cuentan con pleno valor probatorio.

Por las razones expuestas se revocó la resolución del Tribunal local para que realizara todas las diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural y emitiera una nueva resolución en que atendiera los agravios planteados en aquella instancia y valorara debidamente la totalidad de los elementos de prueba.

# 6.5. Consideraciones de la resolución impugnada, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional<sup>23</sup>

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-5/2022, el doce de septiembre el Tribunal local emitió una nueva determinación al tenor de los argumentos siguientes.

En primer término, señaló todas las diligencias que efectuó ante diversas autoridades y cuándo le cumplimentaron los requerimientos; asimismo tuvo por admitidos y desahogados los medios probatorios correspondientes.

Enseguida, señaló cuáles consideraciones de la sentencia primigenia quedaban intocadas; en ese sentido consideró que quedaban subsistentes las consideraciones relativas a la acumulación de los medios de impugnación; la improcedencia del escrito del tercero interesado; el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto local, así como que se encontraban colmados los requisitos de procedencia de los Juicios de la Ciudadanía locales (TET-JDC-508/2021 y TET-JDC-510/2021).

Posteriormente, señaló el marco teórico y jurídico de las comunidades indígenas o equiparables, así como de los sistemas normativos internos. A continuación, consideró las particularidades de las comunidades en el estado de Tlaxcala que se eligen por el sistema de usos y costumbres, y expuso la perspectiva intercultural con la que juzgaría, así como la suplencia de la queja que aplicaría.

En diverso considerando, el Tribunal local desarrolló el contexto en que ocurrió la elección en cuestión, de conformidad con las

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Resolución dictada el doce de septiembre en el expediente TET-JDC-508/2021 Y ACUMULADO.



probanzas aportadas por las partes y las recabadas por el propio Tribunal local; ello, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-5/2022.

En el análisis de fondo se resolvió **anular la elección** al cargo de titular de la presidencia de Comunidad al considerarse que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, por virtud de las razones siguientes.

En primer lugar, porque se consideró que no quedó probado que en la asamblea comunitaria -en la que se llevó a cabo la elección- se hubiera verificado que se contaba con el quórum (número de personas participantes) legal para que se pudiera celebrar; tampoco que se hubiere contado el número de personas que estaban presentes al momento en que se inició la asamblea comunitaria.

En segundo lugar, porque quedó acreditado que durante la celebración de la asamblea comunitaria hubo un incidente que interrumpió el desarrollo de esta.

Asimismo, se consideró que quedó probado que un grupo de las personas que se encontraban presentes en la asamblea comunitaria y el personal del ITE se retiraron con motivo del conflicto que se presentó durante su desarrollo.

En tercer lugar, porque de las investigaciones y requerimientos efectuados se acreditó que, durante la celebración de la elección, no se contó con la presencia de la mayoría de las personas habitantes de la comunidad -situación por virtud de la cual surgieron las inconformidades de las personas que no estaban de acuerdo con la elección que en su momento se llevaba a cabo para elegir a la presidencia de la Comunidad-.

Lo anterior, debido a dos circunstancias:

- a) Porque, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria se presentó un incidente que provocó que un grupo de habitantes se retiraran de dicho acto; lo que ocasionó que el número de votos que se recibió fueran menos de lo normal; lo que afectó el resultado de la elección.
- b) Se considera que hubo una baja participación por parte de la ciudadanía en la elección impugnada porque no existe prueba de que la convocatoria a dicha elección se hubiere difundido.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento relativo a si se respetaron o no los usos y costumbres en la elección, la autoridad responsable consideró que ello no ocurrió así porque, de la revisión a las actas de las elecciones de la comunidad celebradas en los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, observó un cambio respecto al método de votación porque en las anteriores se eligió al titular de la presidencia de comunidad mediante el método de mano alzada.

También, advirtió que **se modificó el periodo que duraría en el cargo** la persona que resultare electa, pasando de una duración de un año a un periodo de tres años.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local advirtió que los citados cambios no fueron decididos por votación de la asamblea comunitaria y menos, como debió ser, de manera previa a que se llevara a cabo la elección; esto, en el entendido de que las asambleas comunitarias son la máxima autoridad en las comunidades que eligen por usos y costumbres.

Por las razones expuestas el Tribunal local declaró la nulidad de la señalada elección, así como del nombramiento de Sebastian Portillo Díaz, quien había resultado electo en dicha elección.



Sin embargo, la autoridad responsable advirtió que la comunidad no contaba con alguna persona que representara la presidencia de la Comunidad, por lo que ordenó que la realización de la nueva elección se realizara lo más pronto posible, tomando en cuenta las acciones siguientes.

- La persona que ostentara el cargo de la presidencia municipal de Santa Apolonia Teacalco debería emitir una convocatoria en la que se citara a las personas habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco a la celebración de una asamblea comunitaria, conformada por las y los habitantes de la Comunidad que tengan derecho a integrarla; quienes, una vez verificado el cumplimiento del quórum legal, deberían:

### 1. Elegir a las y los integrantes de la mesa de debates.

Una vez electa la mesa de debates, la persona que ostente el cargo de la presidencia municipal debería informar al Tribunal local y dejaría de intervenir en el proceso de la nueva elección.

2. Las y los integrantes de la mesa de debates **deberían señalar día, hora y lugar en la que se llevaría a cabo la elección**; lo cual, debería ser aprobado por la asamblea comunitaria.

La fecha que se determine para llevar a cabo la elección debería ser dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea comunitaria.

- 3. Establecer los requisitos que deberían cumplir las personas que deseen participar como candidatos y/o candidatas.
- 4. Establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto.

- 5. Establecer el método o la forma en que se llevará a cabo la votación.
- 6. Determinar el plazo que durará en el cargo la persona que resulte electa al cargo de titular de la presidencia de Comunidad.
- 7. Acordar lo necesario para el debido desarrollo de la elección.
- **8. Elaborar el acta correspondiente** en la que se asiente todo lo comentado y acordado en la referida asamblea comunitaria.
- 9. Hecho lo anterior, la mesa de debates debería emitir una convocatoria que contenga lo acordado por la asamblea comunitaria respecto de los puntos anteriores.
- 10. La mesa de debates debería realizar la difusión de la convocatoria, fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad, así como por cualquier otro método que consideraran idóneo, debiendo recabar las pruebas necesarias para demostrar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria.

Asimismo, el Tribunal local determinó que, una vez conformada la mesa de debates, dicho órgano sería el encargado de llevar a cabo los siguientes actos:

- 1. Informar al Tribunal local quién o quiénes conforman la mesa de debates; debiendo remitir copia del acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria en la que se acordó lo relativo a la celebración de la elección.
- **2.** Informar al Tribunal local y aportar las pruebas con las que se justifique haber realizado la publicación de la convocatoria emitida para la celebración de la elección.



- **3.** De estimarse necesario, se estableció que la mesa de debates sería la autoridad encargada de solicitar al Instituto local el apoyo necesario.
- **4.** Una vez finalizada la elección, se debería informar de los resultados obtenidos en la misma al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, así como al ITE en caso de no haber solicitado su presencia o apoyo para la elección.
- **5.** Se debería informar y llevar las pruebas al Tribunal local con las que se demuestre que se realizó la elección correspondiente.
- **6.** Finalmente, se indicó que la mesa de debates debería darle al Tribunal local un número telefónico y un domicilio a fin de que se les pueda contactar y localizar.
- 6.6. Síntesis de la demanda de Juicio de la Ciudadanía presentada por Sebastian Portillo Diaz (SCM-JDC-361/2022)

A fin de controvertir la sentencia dictada el pasado doce de septiembre por el Tribunal local en el juicio TET-JDC-508/2021 y acumulado, el actor presentó medio de impugnación a través del cual expresó los motivos de disenso siguientes.

1) Supuesta falta de legitimación de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía local identificado con la clave de expediente TET-JDC-508/2021

El actor argumenta que la autoridad responsable no analizó la causal de improcedencia que hizo valer en su escrito de tercero interesado -el cual fue desechado por haberse presentado de manera extemporánea- a través del cual pretendió evidenciar que la parte actora del Juicio de la Ciudadanía local

TET-JDC-508/2021<sup>24</sup> no se encontraba legitimada para promover un medio de impugnación.

Lo anterior debido a que, desde la perspectiva del actor, se trata de un grupo de personas que no son residentes ni avecindadas de la Comunidad y que, por tal razón, no contaban con el derecho de votar, ser votadas ni de promover impugnación en contra de la elección de la presidencia de la Comunidad.

El actor afirma que la parte actora del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-508/2021 se conforma por personas que son habitantes que tienen su residencia la *Comunidad del Centro o cabecera municipal* de Santa Apolonia, Teacalco, Tlaxcala; situación que considera que no fue verificada por la autoridad responsable.

En tal virtud el actor considera que la autoridad responsable debió tomar en cuenta la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, en relación con el artículo 16, fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Medios local.

Asimismo, afirma que las personas ciudadanas que presentaron el Juicio de la Ciudadanía primigenio no son habitantes de San Antonio Teacalco y que, por el contrario, son residentes de la cabecera municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala o de algún lugar distinto a la propia Comunidad; situación que el actor considera que la autoridad responsable pasó por alto, cuando no cuestionó ni constató la legitimación de referido grupo de personas, máxime que -según refiere- ello se podía desprender de las propias credenciales para votar que adjuntaron a su demanda.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Evaristo Lara Sampedro, Sabas Díaz Portillo, Eugenio Cabrera Sampedro y Miguel Sampedro Cabrera.



Respecto de la misma temática, el actor considera que no resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia invocada por el Tribunal local, puesto que si bien es cierto puede aducirse el principio *pro persona*, -en su opinión- éste debe ser proporcional con los principios de seguridad jurídica y legalidad, por lo que la autoridad responsable debió realizar los requerimientos conducentes a fin de verificar que se trataba de personas con legitimación.

# 2) Agravios por virtud de los cuales se pretende evidenciar que no debió anularse la elección de la presidencia de la Comunidad

-Respecto a la **publicitación de la convocatoria** para la elección de la presidencia de Comunidad, el actor afirma que se hizo en tiempo y forma; razón por la cual afirma que toda la ciudadanía tuvo conocimiento de esta.

También se duele de que el Tribunal local no requirió al presidente de Comunidad saliente le informara cuál fue el método o medio de publicitación que se llevó a cabo para la citada elección.

-El actor afirma que, en todo momento, **durante el desarrollo de la elección hubo quórum**, puesto que se trata de una comunidad pequeña en la que una cantidad mínima de personas radica en ella.

Asimismo, considera que la investigación que realizó el Tribunal local fue superficial porque afirma que el expresidente de comunidad cuenta con un censo de población distinto al informado por los siguientes: el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, el comisariado ejidal y la Procuraduría Agraria.

Por tal razón estima que la cantidad de personas asistentes en las pasadas elecciones es similar al de la elección en controversia, habiéndose reunido el quórum suficiente.

Al respecto, el actor afirma que las únicas personas con derecho a participar en la elección son las residentes de la Comunidad, mayores de dieciocho años que radiquen en la misma; en ese sentido, afirma que si bien existen personas que son ejidatarias, en realidad éstas radican en la cabecera municipal y, por ello, el número de personas electoras con derecho a participar fue mínimo.

En tal virtud, el actor afirma que la autoridad responsable excedió sus facultades cuando estableció una media de personas electoras con una índice inferior y superior que califica de incongruente.

-El actor considera **falso que la elección se haya suspendido** y que la asamblea comunitaria se haya cambiado de lugar.

Al respecto explica que las personas inconformes con la elección, quienes son las mismas que promovieron el medio de impugnación ante el Tribunal local, no pertenecen a la Comunidad; razón por la cual estima que de manera dolosa trataron de suspender la elección sin justificación alguna.

Asimismo, afirma que ha recibido amenazas para no recurrir la sentencia ahora impugnada dado que le asiste la razón para hacerlo.

-El actor se duele de que el Tribunal local basó su determinación de anular la elección sobre la base del análisis de una prueba técnica que fue aportada por un grupo de personas, las cuales el día de la elección no lograron comprobar pertenecer a la Comunidad y, por ello, no se les



permitió participar; sin considerar que fue la propia asamblea comunitaria la que tomó dicha determinación, como órgano máximo de ese tipo de elecciones.

Aunado a lo anterior, el actor afirma que la autoridad responsable le otorga al video un sentido *contrario al que no tiene*, el cual no cuenta con una secuencia y no es verídico.

Ello así porque el supuesto conflicto ocurrido en realidad se trató de una aclaración que se hizo a un grupo de personas para indicarles que no tenían derecho a participar en la elección, lo cual sucedió en un breve lapso, sin que se cambiara de sede la elección.

Por lo expuesto, el actor afirma que se trata de hechos fabricados a fin de lograr la nulidad de la elección en la cual él resultó ganador; aunado a que considera que el video pudo haber sido manipulado, máxime que cuando se aportó no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que supuestamente se acreditaban con el mismo.

### SÉPTIMA. Estudio de la controversia

### 7.1. Suplencia

Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía analizado -además-bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios y, atendiendo a que la controversia gira en torno a la elección de una autoridad de la Comunidad mediante usos y costumbres, **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender al acto del que realmente se queja el actor, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia

13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>25</sup>.

Lo anterior, ya que en casos como este se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afromexicanas o equiparables por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

### 7.2. Identificación del conflicto

De acuerdo con la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2014<sup>26</sup>, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las personas que integran las comunidades y pueblos indígenas y equiparables como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Esto, pues la finalidad no es únicamente atender las pretensiones de las partes litigantes sino contribuir a la solución efectiva de los conflictos internos y favorecer el restablecimiento

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> De rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 17 y 18.



de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural.

En esa misma línea, la Sala Superior sostuvo -en la jurisprudencia 18/2018<sup>27</sup>- que al resolver una controversia que involucra comunidades indígenas o equiparables -como este caso- es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo. En ese sentido, la naturaleza de los conflictos puede ser:

- Intracomunitaria, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.
- 2. Extracomunitaria, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
- Intercomunitaria, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Lo anterior permite -tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios- analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16 a 18.

los derechos de quienes integran las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso de conflictos intercomunitarios -señala la Sala Superior en la jurisprudencia mencionada- la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Respecto de esta temática cabe resaltar que el tipo de conflicto ya ha sido definido dentro de la cadena impugnativa, considerándose que atenderá como **intracomunitario**.

### 7.3. Metodología

Para atender de la mejor manera los agravios planteados por el actor y brindar claridad en el estudio de la controversia, serán estudiados en el orden en el que fueron planteados, esquematizando los motivos de disenso por temáticas que guardan relación entre sí, lo que en manera alguna le genera perjuicio, puesto que todos sus planteamientos serán estudiados<sup>28</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



### 7.4. Respuesta a los agravios del actor

# 7.4.1 Supuesta falta de legitimación de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía local identificado con la clave de expediente TET-JDC-508/2021

En esencia, respecto a dicha temática, el actor alega que el Tribunal local debió considerar la causal de improcedencia -que hizo valer a través de su escrito de tercero interesado- relativa a que el grupo de personas que presentaron la demanda del Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-508/2021 carecían de legitimación para inconformarse de los resultados la elección de la presidencia de la Comunidad.

Lo anterior sobre la base de afirmar que dichas personas no son residentes ni avecindadas de la Comunidad debido a que son habitantes con residencia efectiva en otro lugar, como lo es en la Comunidad del Centro o en la cabecera municipal de Santa Apolonia.

A fin de darle respuesta al motivo de disenso importa tener presente lo siguiente.

El siete de octubre de dos mil veintiuno el actor acudió ante la Oficialía de Partes del Tribunal local a fin de presentar escrito en su calidad de tercero interesado, respecto de la demanda del Juicio de la Ciudadanía local registrada con el número de expediente TET-JDC-508/2021.

De una lectura de dicho escrito se advierte que, tal y como afirma el actor, hizo valer como causal de improcedencia "...que el actor carece de la legitimación necesaria para actuar...", de conformidad con lo establecido por los artículos 24, fracción II, en relación con el artículo 16, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios local.

Al respecto, el trece de octubre siguiente la autoridad responsable acordó tener al ahora actor con el carácter de tercero interesado; sin embargo, reservó el estudio de la procedencia de dicho escrito, para el momento procesal oportuno.

Mediante resolución de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones y en lo que interesa, lo siguiente:

- La **improcedencia del escrito como tercero interesado** por haberse presentado de forma extemporánea (de Sebastian Portillo Díaz), y
- Respecto a los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía local, la autoridad responsable resolvió que estos se encontraban colmados al no actualizarse causal de improcedencia alguna; por tanto, consideró que la parte actora (del Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-508/2021) se encontraba legitimada para promover el medio de impugnación, en razón de tratarse de ciudadanos y ciudadanas que reclamaron transgresiones a sus derechos político-electorales; ello acorde con lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Medios local.

Al respecto, es de destacarse que ante el Tribunal local la única causal de improcedencia que fue materia de análisis y pronunciamiento fue la hecha valer por el ITE, en su calidad de autoridad responsable, relativa a que el acto consistente en la presunta omisión de entregarle la constancia de mayoría a Sebastian Portillo Díaz (actor del Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-510/2021) era inexistente.

Respecto de dicha causal de improcedencia la autoridad responsable resolvió que la misma no se actualizaba al ser una



cuestión relacionada con el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, importa tener presente que, si bien es cierto la resolución dictada por el Tribunal local en el Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-508/2021 y acumulado, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno fue revocada por esta Sala Regional el trece de abril siguiente<sup>29</sup>, así como los actos emitidos en cumplimiento a la misma; también lo es que al emitir la nueva resolución el Tribunal responsable determinó que habían quedado intocadas algunas consideraciones como lo fueron las relativas a la acumulación de los medios de impugnación; la improcedencia del escrito del tercero interesado; el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto local, así como que se encontraban colmados los requisitos de procedencia de ambos Juicios de la Ciudadanía locales (TET-JDC-508/2021 TET-JDC-510/2021).

En tal virtud esta Sala Regional considera que, si bien es cierto el actor hizo valer ante el Tribunal local la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía local identificado con la clave TET-JDC-508/2021, también lo es que la hizo valer a través de un escrito como tercero interesado, el cual se presentó de manera extemporánea, lo que ocasionó que no haya sido materia de pronunciamiento la aludida causal, puesto que la comparecencia del tercero interesado se consideró improcedente por extemporánea<sup>30</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-5/2002**.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Página 9 de la resolución TET-508/2021 Y ACUMULADO, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno; y, a su vez, página con número de folio 525 del cuaderno accesorio 1, del expediente citado al rubro.

Sin que obste a lo anterior que del análisis de los requisitos de procedencia efectuado por el Tribunal local se haya determinado el cumplimiento de estos, sin la actualización de causal de improcedencia alguna.

Además, de la lectura del medio de impugnación primigenio (demanda del Juicio de la Ciudadanía local identificado con la clave TET-JDC-508/2021) se advierte que la entonces parte actora acudió a la jurisdicción local en su calidad de representantes de la Comunidad y por su propio derecho.

En esencia, se inconformaron de que la asamblea comunitaria para la elección de la presidencia de la Comunidad se llevó a cabo sin la presencia de la mayoría de sus habitantes y sin la presencia de la persona representante del Instituto local.

En ese sentido, en virtud de que la cuestión jurídica a dilucidar se encontraba estrechamente vinculada con lograr una definición respecto de quiénes tienen derecho a participar en la elección -cuestión subyacente-, a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, la autoridad responsable consideró colmados los requisitos de procedencia; entre ellos el de la legitimación de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía local identificado con la clave TET-JDC-508/2021, por lo que procedió a su análisis de fondo.

Determinación que comparte esta Sala Regional, puesto que si la autoridad responsable hubiera resuelto en caso contrario, como lo pretende el actor, se hubiera dejado insoluto el cuestionamiento relacionado con el denominado *conflicto subyacente* (SCM-JDC-5/2022) relacionado con los señalamientos relativos a que una parte de la Comunidad no fue convocada a la cuestionada elección y respecto de que los



conflictos acontecidos el día de la elección de la presidencia de la Comunidad pudieron ser generados por personas supuestamente no pertenecientes a la misma.

Por tanto, esta autoridad federal no encuentra impedimento para que el Tribunal local tuviera por cumplido el requisito de procedencia relativo a la legitimación de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía local identificado con la clave TET-JDC-508/2021; máxime si se considera que aquel grupo de personas ciudadanas contaban con el derecho de enderezar una impugnación en contra de la celebración de una elección respecto de la cual alegan que, precisamente, se les impidió participar.

Bajo la misma lógica, el Tribunal local no estaba obligado a verificar si los domicilios de las credenciales para votar de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-508/2021 pertenecían o no a la Comunidad, como argumenta la parte actora, previo a estudiar el fondo de la controversia para determinar si estaba legitimada.

En tal virtud, se considera inoperante el motivo de disenso por virtud del cual el actor considera que la autoridad responsable debía realizar los requerimientos conducentes a fin de verificar que se trataba de personas con legitimación puesto que, como ya se explicó, la cuestión de la legitimación de la entonces parte actora se dilucidaría en el análisis de fondo a partir de la documentación que obraba en el expediente; la cual provino de una serie de requerimientos previamente efectuadas en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-5/2022**.

Además, importa destacar que cuando el ITE rindió el respectivo informe circunstanciado reconoció la personería

**de las personas ciudadanas actoras**; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, de la Ley de Medios local<sup>31</sup>.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable sí analizó la procedencia del medio de impugnación identificado con la clave de expediente TET-JDC-508/2021; asimismo, verificó que la parte actora del citado medio de impugnación cumpliera con todos los requisitos establecidos en la Ley de Medios local, incluido el de la legitimación; teniéndolos por colmados.

Además, tal y como ya se expresó, la causal de improcedencia hecha valer por el hoy actor mediante un escrito de persona tercera interesada no fue materia de pronunciamiento porque éste **fue presentado de manera extemporánea**.

Aunado a lo interior importa reiterar que las consideraciones respecto al escrito de la persona tercera interesada ante el Tribunal local (ahora actor) y el análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación locales (TET-JDC-508/2021 y TET-JDC-510/2021) no fueron objeto de impugnación y mucho menos de modificación cuando esta Sala Regional emitió pronunciamiento en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-5/2002, por lo que el Tribunal Local actuó correctamente al determinar que tales consideraciones debían subsistir en la nueva sentencia que emitió.

Respecto de la misma temática, importa destacar que, precisamente en la ejecutoria del **SCM-JDC-5/2002**, esta Sala Regional advirtió que existía un *conflicto subyacente* relacionado con los señalamientos relativos a que **una parte de** 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Página con número de folio 125 del cuaderno accesorio 1, del expediente citado al rubro.



la Comunidad no fue convocada y respecto de que los conflictos acontecidos el día de la elección de la presidencia de la Comunidad pudieron ser generados por personas no pertenecientes a la misma<sup>32</sup>.

**Conflicto subyacente** que se ha dado al interior de la Comunidad y que ha trascendido a la elección cuestionada, el cual existe evidencia pudo haber iniciado antes de la misma (año dos mil dieciocho)<sup>33</sup>.

En tal virtud, esta Sala Regional consideró -al igual que la Sala Superior- que resulta indispensable que las autoridades jurisdiccionales lleven a cabo actuaciones suficientes para tener la información necesaria que permita valorar integralmente el contexto, no solo de la controversia sino también del conflicto subyacente, antes de emitir su resolución<sup>34</sup>.

De ahí que esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-5/2022 determinara que el Tribunal local al resolver el Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-508/2021 y acumulado, no se allegó de información necesaria para determinar la naturaleza del conflicto subyacente, por lo que concluyó que no había juzgado con perspectiva intercultural.

Por tal razón, esta Sala Regional ordenó **revocar** la sentencia emitida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal local, para que dicho órgano jurisdiccional realizara *todas las diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva* 

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Reverso de la página con número de folio 738 del cuaderno accesorio 2 del expediente citado al rubro; así como página 22 de la ejecutoria de esta Sala Regional identificada con el expediente SCM-JDC-5/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Reverso de la página con número de folio 738 del cuaderno accesorio 2 del expediente citado al rubro; así como página 22 de la ejecutoria de esta Sala Regional identificada con el expediente SCM-JDC-5/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Página con número de folio 739 del cuaderno accesorio 2 del expediente citado al rubro; así como página 23 de la ejecutoria de esta Sala Regional identificada con el expediente SCM-JDC-5/2022.

intercultural, allegándose información de fuentes adecuadas para determinar la naturaleza del conflicto subyacente y que le permitan conocer los usos y costumbres que rigen la elección de la presidencia de la Comunidad, sus instituciones, así como la existencia, de ser el caso, de algún sistema normativo interno.

Importa destacar que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local realizó diversos requerimientos de información e incluso solicitó la realización de un dictamen etnográfico y/o antropológico, por lo que al emitir la resolución ahora impugnada consideró que, juzgando con una perspectiva intercultural y supliendo la deficiencia de la queja, la elección impugnada no contó con la mayoría de las y los habitantes de la Comunidad.

Por lo que, atendiendo a la autodeterminación de las comunidades indígenas y equiparables, y debido a que la Comunidad no contaba con alguna persona que representara la presidencia de ésta, ordenó la realización de una nueva elección.

Así, se decidió que una vez que la asamblea comunitaria eligiera a <u>la mesa de debates</u> ésta debería establecer, entre otras cuestiones, <u>quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto</u>.

En ese sentido, esta Sala Regional considera apegada a derecho la referida decisión por lo siguiente:

-En preservación de las instituciones sociales con las que cuentan las comunidades indígenas y equiparables;



-Dado que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad en las comunidades indígenas y equiparables que se rigen bajo un sistema normativo interno, y

-En respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas para que decidan sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución General, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

-Asimismo, que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados y votadas en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido designados y designadas, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ese sentido, el Tribunal local resolvió que la mesa de debates es quien deberá establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto, a fin de dar solución al *conflicto subyacente* que se ha dado al interior de la Comunidad y que ha trascendido a la elección cuestionada; dotando así de claridad a las personas integrantes de la Comunidad respecto a quiénes tienen derecho a participar no solo en la elección.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que **no asiste la razón** al actor cuando pretende que este órgano jurisdiccional federal desconozca la legitimación de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía local identificado con la clave de expediente TET-JDC-508/2021, porque, como ya se estableció con antelación, existen numerosas razones para confirmar los razonamientos de la autoridad responsable debido a lo siguiente:

- i) el escrito por el que el actor pretendió hacer valer la causal de improcedencia ante el Tribunal local, relativo a la falta de legitimación de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-508/2021, se presentó de manera extemporánea, cuestión que el actor no combate, por lo que no se procedió a su análisis;
- ii) el Tribunal local sí consideró colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación locales, incluido el de la legitimación de la parte actora del referido Juicio de la Ciudadanía; puesto que en el análisis de fondo dilucidaría lo relativo al conflicto subyacente relacionado con las personas legitimadas para participar activamente en la elección en controversia (personas que son coincidentes con aquellas que alegan haber sido excluidas de participar en la elección e impugnaron ante la autoridad jurisdiccional electoral local);
- iii) cuando el ITE rindió el respectivo informe circunstanciado reconoció la personería de las personas ciudadanas actoras; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, de la Ley de Medios local;
- iv) si bien la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-508/2021 y acumulado, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno fue revocada por esta Sala Regional;



también lo es que al emitir la nueva determinación, el Tribunal local dejó intocadas las consideraciones relativas a la improcedencia del escrito del tercero interesado, así como que se encontraban colmados los requisitos de procedencia de ambos Juicios de la Ciudadanía locales (TET-JDC-508/2021 y TET-JDC-510/2021);

- v) la parte actora cuya legitimación se cuestiona acudió a la jurisdicción local en su calidad de representantes de la Comunidad y por su propio derecho, inconformándose, principalmente, de que la asamblea comunitaria para la elección de la presidencia de la Comunidad se llevó a cabo sin la presencia de la mayoría de sus habitantes;
- vi) en la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el SCM-JDC-5/2002 se advirtió que existía un conflicto subyacente relacionado con los señalamientos relativos a que una parte de la Comunidad no fue convocada y respecto de que los conflictos acontecidos el día de la elección de la presidencia de la Comunidad pudieron ser generados por personas no pertenecientes a la misma;
- vii) el denominado conflicto subyacente que se ha dado al interior de la Comunidad y que ha trascendido a la elección cuestionada ocasionó que esta Sala Regional<sup>35</sup> revocara la sentencia emitida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal local, para que dicho órgano jurisdiccional realizara todas las diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural, allegándose información de fuentes adecuadas para determinar, entre otras cuestiones relevantes, la naturaleza del conflicto subyacente;

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-5/2022.

viii) en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local se allegó de diversa información y documentación que le llevó a resolver que la elección impugnada no contó con la presencia de la mayoría de las y los habitantes de la Comunidad, por lo que decidió que la cuestionada elección se anularía y debería llevarse a cabo nuevamente, y

ix) en ese sentido, la autoridad responsable decidió que una vez que la asamblea comunitaria eligiera a la mesa de debates ésta debería establecer, entre otras cuestiones, quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto; situación que dotaría de claridad a la personas integrantes de la Comunidad respecto a quiénes tienen derecho a presentar los medios de impugnación en contra de lo acontecido o los resultados obtenidos de la elección de la presidencia de Comunidad.

# 7.4.2 Agravios por virtud de los cuales se pretende evidenciar que no debió anularse la elección de la presidencia de la Comunidad

## 7.4.2.1 Suspensión de la elección y análisis de la prueba técnica (video)

Por estar estrechamente vinculados los agravios relacionados con la *suspensión de la elección* y *el análisis de la prueba técnica* (*video*), se considera oportuno estudiarlos de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus motivos de disenso sean analizados<sup>36</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Al respecto, el actor afirma que es falso que la elección se haya suspendido y que la asamblea se haya cambiado de lugar.

Explica que las personas inconformes con la elección, quienes son las mismas que promovieron el medio de impugnación ante el Tribunal local, no pertenecen a la Comunidad; razón por la cual estima que de manera dolosa trataron de suspender la elección sin justificación alguna.

Asimismo, el actor sostiene que el Tribunal local basó su determinación de anular la elección sobre la base del análisis de una prueba técnica que fue aportada por un grupo de personas, las cuales el día de la elección no lograron comprobar pertenecer a la Comunidad y, por ello, no se les permitió participar; sin considerar que fue la propia asamblea la que tomó dicha determinación, como órgano máximo de ese tipo de elecciones.

Aunado a lo anterior, el actor afirma que la autoridad responsable le otorga a la prueba técnica (video) un sentido contrario al que merece, debido a que afirma que éste no cuenta con una secuencia y no es verídico.

Asimismo, aclara que el supuesto conflicto ocurrido en realidad se trató de una aclaración que se hizo a un grupo de personas para indicarles que no tenían derecho a participar en la elección, lo cual afirma que sucedió en un breve lapso, sin que se suspendiera o cambiara de sede la elección.

Por lo expuesto, el actor afirma que se trata de hechos fabricados a fin de lograr la nulidad de la elección en la cual él resultó ganador; aunado a que considera que el video puedo haber sido manipulado, máxime que cuando se aportó no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, afirma que ha recibido amenazas para no recurrir la sentencia ahora impugnada dado que le asiste la razón para hacerlo.

Esta Sala Regional considera que el actor **carece de razón** en virtud de lo siguiente.

A fin de esclarecer si el día de la elección, con motivo de un conflicto intracomunitario, las personas presentes se retiraron del lugar y ello derivó en que se suspendiera la jornada electiva, la autoridad responsable analizó, en lo que interesa, los elementos de prueba siguientes.

En primer término, analizó el informe elaborado por personal del Instituto local a través del cual acreditó que, con motivo de un incidente acontecido el día de la elección entre un grupo de personas que afirman pertenecer a la Comunidad, el personal del Instituto local se retiró del lugar.

Enseguida, con motivo de la denominada "segunda instrucción" (efectuada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-5/2022) el Tribunal local consideró la prueba técnica consistente en un video respecto del momento en que aconteció el incidente y refirió que se evidencia que se retiraron del lugar, tanto las personas habitantes de la comunidad, como el personal del ITE.

Al respecto, tal y como se considera en la resolución impugnada, se advierte que dicha probanza fue objetada por el hoy actor [entonces parte actora del Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-510/2021], por considerar que no fue aportada en tiempo y forma, aunado a que alegó que la veracidad de su contenido no se encontraba avalada por una persona experta en la materia.



El Tribunal local consideró infundadas las objeciones respecto a la prueba técnica puesto que, juzgando con una perspectiva intercultural, flexibilizó la exigencia de las formalidades de su admisión y valoración.

Tal circunstancia no podría entenderse como una violación en perjuicio de promovente, ya que en términos de lo razonado en la jurisprudencia 27/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA<sup>37</sup> aun cuando en los juicios relacionados con sistemas normativos internos, todos y cada uno de los medios de prueba deben ser analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas y no es válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, ello no implica necesariamente que se tengan por acreditados los hechos objeto de prueba.

Adicionalmente a ello, con independencia de que el actor afirme que el video no es verídico porque no se encuentra avalado por una persona experta en la materia, aunado a que afirma que este pudo haber sido manipulado, lo cierto es que tampoco indica o expone en qué consiste dicha ausencia de veracidad, además de que lo consignado en el video fue contrastado con lo descrito en el actas levantada por el personal del ITE, lo cual es suficiente para presumir la certeza de los hechos ocurridos y denunciados, sin que se observe que el actor precise en qué consistió la manipulación del mismo, ni combata lo informado por el Instituto local al respecto.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 11 y 12.

Ahora bien, de la citada prueba, la cual fue desahogada mediante diligencia de fecha nueve de septiembre, la autoridad responsable obtuvo que:

- -El video hace referencia al momento en que se presentó el incidente en la asamblea comunitaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, en la que se llevaría a cabo la elección de la presidencia de Comunidad;
- -Se observa que un grupo de personas que se encontraba presente en la asamblea comunitaria se retiró con motivo del conflicto que se presentó durante el desarrollo de esta, al igual que el personal del Instituto.
- -El momento en que se retiraron las citadas personas ocurrió antes de que se reanudara la asamblea comunitaria y se llevara a cabo a la elección en controversia; sin que exista mayor dato respecto a la supuesta reanudación.
- -No existe evidencia alguna respecto del número de personas habitantes que se retiraron.

Como ya se adelantó, la citada prueba encuentra identidad con lo consignado en el acta elaborada por el personal del Instituto local que asistió con motivo de la asamblea comunitaria, dado que aquella tampoco menciona la hora en que presuntamente se reanudó la asamblea comunitaria ni el número de personas que se encontraban presentes al momento de reanudarse o bien, si se verificó que se contara con el quórum legal para llevar a cabo dicho acto, así como la respectiva elección; habiendo quedado plenamente acreditada la suspensión de la elección.

De lo anterior el Tribunal responsable concluyó que no existía certeza respecto de las condiciones en que se



reanudó la asamblea comunitaria, así como de la forma en que se llevó a cabo la elección impugnada ni la cantidad de personas que participaron en esta.

Argumento que esta Sala Regional comparte, porque los elementos de prueba admitidos y analizados permiten arribar a la misma conclusión, por virtud de la cual **debe declararse la nulidad de la elección** en cuestión dada la falta de certeza respecto de las condiciones por las cuales se desarrolló la asamblea comunitaria, los motivos de conflicto subyacente, la determinación de suspensión, reanudación y desarrollo de la elección, así como de los resultados obtenidos en la elección de la presidencia de Comunidad.

En ese sentido, dado que ha quedado plenamente acreditado (debido a la identidad de los hechos consignados tanto en el video cuestionado, como en el acta elaborada levantada por personal del Instituto local el día de la asamblea comunitaria) que sí se suspendió la asamblea comunitaria y que no existe certeza de la posterior reanudación o continuación de esta ni de las circunstancias que rodearon la elección, no posible dar la razón al actor.

En efecto, la asamblea comunitaria sí se suspendió en razón de un conflicto relacionado con la falta de certeza de quiénes tienen derecho a participar en la elección de la presidencia de la Comunidad; por lo que no puede estimarse que "de manera dolosa" un grupo de personas, sin justificación, la trató de suspender; pues precisamente debido a un conflicto subyacente que acontece, cuando menos, desde el año dos mil dieciocho (2018) relacionado con la indefinición de quienes pertenecen a la Comunidad, se determinó que las circunstancias acontecidas ante la asamblea comunitaria y con posterioridad a

la misma no dotaban de certeza los actos ni resultados obtenidos en la elección en cuestión.

Respecto a la supuesta falta de veracidad del video, esta Sala Regional no logra advertir de qué manera, ni las razones por las cuales el actor afirma que éste no es verídico y que se trata de hechos fabricados; siendo que en el mismo no solo se logró constatar que aparecían las personas funcionarias comisionadas del Instituto local, sino que guardaba coincidencia con lo asentado en la documental pública consistente en el acta levantada por el personal del ITE.

Medios probatorios que coinciden por cuanto hace a que lo sucedido significó más que una aclaración de quienes tenían derecho o no participar en la elección en análisis -como lo pretende al actor-; sino que lo ocurrido, en realidad, trató de un conflicto entre un grupo de personas que no lograron arreglar sus diferencias, lo que provocó la suspensión de la elección y, ante la ausencia de condiciones para continuar con la asamblea y la elección, de manera pacífica, un grupo de las personas asistentes así como personal del ITE se retiraron del lugar en el entendido de que se suspendían los actos que se estaban llevando a cabo.

En ese sentido, por las razones expuestas no es posible otorgarle la razón al actor, pues contrario a lo que pretende, con las pruebas analizadas y valoradas por la autoridad responsable se genera convicción sobre los hechos consignados en las mismas, relativos a que la elección se suspendió y al desconocimiento respecto a si ésta continuó.

**Respecto** a la afirmación del actor relativa a que ha recibido amenazas a fin de no recurrir la sentencia ahora impugnada, se



deja a salvo el derecho del actor, para que, si es su interés, acuda a la vía legal que estime pertinente.

### 7.4.2.2 Publicitación de la convocatoria y quórum durante el desarrollo de la elección

Por estar estrechamente vinculados los agravios relacionados con la *publicación de la convocatoria* y los relativos a que *hubo quórum durante el desarrollo de la elección*, se considera oportuno estudiarlos de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus motivos de disenso sean analizados<sup>38</sup>.

En dichos agravios el actor afirma que la publicitación de la convocatoria para la elección de la presidencia de Comunidad se hizo en tiempo y forma; razón por la cual sostiene que toda la ciudadanía tuvo conocimiento de esta.

Asimismo, afirma que, en todo momento, durante el desarrollo de la elección hubo quórum, puesto que se trata de una comunidad pequeña en la que una cantidad mínima de personas radica en ella.

En ese sentido, el actor considera que la investigación que realizó el Tribunal local fue superficial porque afirma que el expresidente de comunidad cuenta con información distinta a la aportada el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, el comisariado ejidal y la Procuraduría Agraria.

Por tal razón estima que la cantidad de personas asistentes en las pasadas elecciones es similar al de la elección en controversia, habiéndose reunido el quórum de asistencia

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

suficiente, por lo que considera que la autoridad responsable excedió sus facultades cuando estableció una media de personas electoras con una índice inferior y superior que califica de incongruente.

Asimismo, el actor afirma que las únicas personas con derecho a participar en la elección son las residentes de la Comunidad, mayores de dieciocho años; en ese sentido considera que, si bien existen personas que son ejidatarias, en realidad éstas radican en la cabecera municipal y, por ello, el número de personas electoras con derecho a participar fue mínimo.

Se considera que **no le asiste la razón** al actor en virtud de lo siguiente.

En primer término, importa tener presente que la controversia de la elección en cuestión ha sido la misma desde el año dos mil dieciocho (2018), en la que se ha presentado la constante problemática consistente en la falta de aviso y/o citación a un sector de la población a la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de Comunidad.

Ahora bien, a fin de dilucidar la problemática planteada la autoridad responsable procedió a revisar las constancias del expediente del Juicio de la Ciudadanía local TET-JDC-508/2021 y acumulado.

En primer lugar, analizó la copia del acta de la asamblea comunitaria (celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno).

A través de ella, el Tribunal local constató que se asentó que -el día de la elección- se encontraban presentes los habitantes de la comunidad sin indicar el número preciso de personas.



Además, si bien es cierto en dicha acta se asienta como primer orden del día "VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL", lo cierto es que no existe mayor información respecto al número preciso de personas que lo conformaron.

Por lo que la autoridad responsable, en un primer momento, advirtió que en dicha acta no existía algún apartado por virtud del cual se hiciera referencia a dicho punto.

En ese sentido, el Tribunal local explicó que en el acta elaborada con motivo de la elección impugnada no se asentó la forma en que la asamblea comunitaria consideró que el requisito del quórum legal estaba satisfecho.

Lo anterior, debido a que no se asentó el número preciso de habitantes con el que estimó que existía quórum legal para dar inicio a la asamblea comunitaria, así como para celebrar la elección.

Enseguida, la autoridad responsable procedió a verificar el informe elaborado por el personal del Instituto local que asistió a dar fe de la celebración de la elección.

De dicho informe, la autoridad responsable desprendió que la funcionara encargada de elaborarlo asentó que el presidente de comunidad en turno dio inicio de la asamblea comunitaria, dando lectura al orden del día, el cual contenía únicamente los dos puntos siguientes:

- **1.** Informe de actividades del presidente de comunidad saliente, y
- 2. Elección de titular de la presidencia de comunidad

Por tal motivo, la autoridad responsable concluyó que, en lo relativo al número de personas que asistieron a la asamblea

comunitaria y que participaron en la cuestionada elección, no se tenía información coincidente que evidenciara que efectivamente se verificó el quórum legal.

Asimismo, en la resolución impugnada, la autoridad responsable indicó que no contaba con algún otro medio probatoria a través del cual se lograra desprender dato relacionado con el número de personas que se encontraban presentes al momento de iniciar la asamblea comunitaria o bien, respecto a la forma en que la asamblea comunitaria determinó que se contaba con el quórum legal para celebrar la elección.

Ello, a pesar de los múltiples requerimientos<sup>39</sup> realizados a diversas autoridades con la finalidad de allegarse de todos los elementos probatorios posibles a efecto de emitir un pronunciamiento de fondo; siendo que las partes tampoco aportaron algún otro medio probatorio del que se pudiera desprender dichos datos.

Lo anterior permite concluir a esta Sala Regional que, tal y como lo consideró la autoridad responsable, no se contaba con evidencia probatoria que le permitiera advertir, cuando menos de forma indiciaria, que en la asamblea comunitaria que se llevó a cabo con motivo de la elección impugnada se haya verificado que se contaba con el quórum legal para que se pudiera celebrar, ni tampoco existe evidencia por virtud de la cual sea posible advertir que contabilizó el número de personas que se encontraban presentes al momento en que se inició la asamblea.

Ahora bien, a modo de conclusión, en la resolución impugnada se consideró que en la elección impugnada no se contó con

**52** 

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-5/2022.



la mayoría de los y las habitantes de la comunidad debido a dos circunstancias:

1) Porque se presentó un incidente entre las personas presentes que provocó que un grupo de habitantes se retirara.

Por lo que se suspendió la asamblea comunitaria ante la falta de citación de la totalidad de las y los habitantes, además de mencionarse que la elección de continuaría en fecha posterior.

Situación que trajo como consecuencia que, al momento en que presuntamente se dio continuidad con la elección, el número de votos que se recibió se vieron disminuidos, impactando el resultado de la elección.

2) Hubo una baja participación de la ciudadanía porque no existe evidencia de que la convocatoria emitida con motivo de dicha elección se hubiere difundido.

Aunado a que desde el año dos mil dieciocho (2018) existe un conflicto intracomunitario, en el que un sector de la población alega que no ha existido una adecuada difusión, citación y/o convocatoria a la totalidad de habitantes de la Comunidad respecto de la elección de su presidencia.

Cabe resaltar que la presente sentencia no representa un punto de análisis respecto a si las personas que se retiraron, a partir del incidente referido, tenían o no derecho a votar, sino que quedó plenamente acreditado que ocurrió un conflicto que implicó descontento entre la población asistente y una confusión -por cuanto hizo a la reanudación- que sí impactó en el correcto desarrollo de la elección; por lo que la solución proporcionada por el Tribunal local sobre realizar una nueva elección en la que,

incluso, se determinará por la propia comunidad -a través de la mesa de debates- quién y cómo se tendrá derecho a votar, representa parte de la solución integral del conflicto entre la misma comunidad.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que **no asiste la razón** al actor cuando afirma que *la publicitación de la convocatoria* para la elección de la presidencia de Comunidad se hizo en tiempo y forma porque, tal y como lo consideró la autoridad responsable, **no existe elemento probatorio mediante el cual** sea posible constatar que la mesa de debates efectivamente la haya difundido<sup>40</sup> a fin de convocar a toda la población a la celebración de la elección de la presidencia de Comunidad.

Ahora bien, a fin de otorgar acceso pleno a la jurisdicción y flexibilizar las reglas probatorias relacionados con juicios vinculados con sistemas normativos<sup>41</sup>, para esta Sala Regional no pasa desapercibido que el actor adjuntó a su demanda cinco (5) impresiones a color en las cuales es posible observar siete (7) imágenes a través de las cuales pretende demostrar que la publicitación de la convocatoria ocurrió en las calles principales de la Comunidad<sup>42</sup>.

Sin embargo, de las imágenes no es posible arribar a la convicción de que:

 $<sup>^{\</sup>rm 40}$  Difusión en los lugares más concurridos, así como los medios considerados como los más idóneos.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Acorde con lo establecido en la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Dichas documentales se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.



- i) el documento que se muestra en las imágenes sea la convocatoria a la elección de la presidencia de la Comunidad que se llevó a cabo el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno;
- ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar que supuestamente consignan en las imágenes (día y horario en el que se difundió la convocatoria; nombre de los lugares dónde se fijó o el nombre de las calles o avenidas), y
- iii) quién o quiénes fueron las personas que realizaron la supuesta difusión de la convocatoria (nombre de la persona, cargo o representación que tiene la persona al interior de la Comunidad).

En ese sentido, con el referido material probatorio no es posible tener convicción de que la publicitación de la convocatoria a la elección de la presidencia de Comunidad se hizo en tiempo y forma de manera tal que toda la población interesada haya tenido conocimiento de esta, como lo pretende el actor.

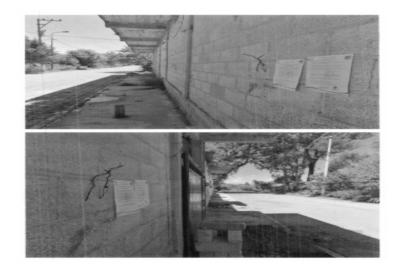
Sin que sea óbice a lo anterior considerar lo dispuesto en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL<sup>43</sup>, en la que estableció que si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso

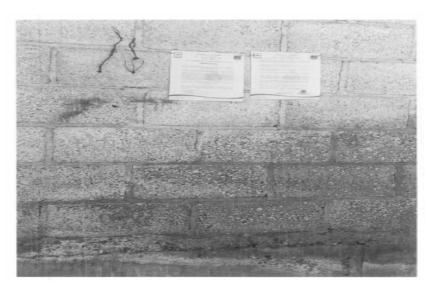
<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Para una mejor comprensión se insertan las imágenes correspondientes:













Además, de los demás elementos probatorios que obran en el expediente no es posible corroborar la veracidad de los hechos afirmados por el actor; esto es, no es posible tener convicción de que la publicitación de la convocatoria a la elección de la presidencia de Comunidad se hizo en tiempo y forma de manera tal que toda la población interesada haya tenido conocimiento de esta. Lo anterior sobre la base de que ninguna de las autoridades requeridas por el Tribunal local aportó o proporcionó indicio que permita dota de claridad las circunstancias por virtud de las cuales se publicitó la aludida convocatoria.

Aunado a lo anterior, no asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal responsable debió requerir al Presidente de Comunidad saliente que informara cuál fue el método o publicitación que se llevó a cabo respecto de la citada elección, porque parte de la premisa incorrecta de que dicha persona cuenta con los documentos o las pruebas necesarias para acreditar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria; aunado a que, contrario a lo que considera el actor, la autoridad responsable sí realizó una serie de requerimientos para mejor proveer a fin de tener certeza respecto del número de personas con derecho a votar en la elección y el quórum requerido para validarla; se explica.

De acuerdo a la información que se allegó el Tribunal local -al dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SCM-JDC-5/2022- se tiene que el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala es quien debe emitir una convocatoria para que se cite a las personas habitantes de la Comunidad a efecto de que se lleve a cabo una asamblea comunitaria [conformada por las y los habitantes de la Comunidad que tengan derecho a integrarla] quien elegirá a las personas integrantes de la mesa de debates, que es el órgano encargado de emitir y difundir debidamente la convocatoria para la celebración de la elección de la presidencia de la Comunidad.

En ese sentido, se considera ajustada a derecho la determinación del Tribunal local por virtud de la cual arribó a la conclusión de que no existe evidencia de que la difusión de la convocatoria emitida con motivo de que la elección de la presidencia de la Comunidad se haya llevado cabo, puesto que no existe información, documentación o prueba a través de la cual sea posible corroborar que la mesa de debates dio



## cumplimiento a su deber de difundir la convocatoria ni que la población haya tenido conocimiento de la misma.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso por virtud de los cuales el actor, en esencia, sostiene que el día de la elección sí hubo quórum suficiente debido a que se trata de una Comunidad pequeña con un número de reducido de personas con derecho a votar debido a únicamente pueden participar las personas mayores de edad residentes de la misma se considera inoperante.

La anterior calificativa obedece a que ya ha quedado acreditado que, con motivo de un incidente ocurrido el día de la elección, cuando menos, un grupo de personas que se encontraban presentes en la asamblea comunitaria procedió a retirarse, al igual que el personal del Instituto, lo que ocasionó que se suspendiera la asamblea comunitaria.

Ahora bien, en virtud de que no existe evidencia de que se haya reanudado la asamblea, ni que se haya convocado a la continuación de esta y mucho menos que se haya procedido a llevar a cabo la elección de presidencia de Comunidad, a ningún fin práctico conduce analizar si finalmente se reunió la cantidad necesaria de personas que finalmente participaría -quorum-.

En ese sentido, deviene innecesario el análisis del motivo de disenso al haber quedado acreditado que, por virtud de un incidente suscitado entre las personas asistentes el día de la elección, ésta se suspendió.

Aunado a que no existe constancia o documento por virtud del cual se demuestre que, eventualmente, la asamblea continuó y la elección se desarrolló.

En mérito de lo razonado y ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

#### RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** al actor y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe.** 

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.